

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.542.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Estado actual.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, á don Ramiro Manisa Montánshes, Interventor de Hacienda en la provincia de Córdoba. — Página 238.

Otro ídem Interventor de Hacienda en la provincia de Oviedo, á D. Francisco Zambalamberrí y Barrera, que desempeña igual cargo en la de Baleares. — Página 238.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. José Alcoverro y Font, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel. — Página 238.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, á D. León Carrillo de Albornoz, al tiempo de ser jubilado del destino de Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca. — Página 238.

Otro nombrando á D. José López Soto, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Port-Bou. — Página 238.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou, á D. Luis Sitges y Grifó, Administrador de la de Sevilla. — Página 238.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Sevilla, á D. Domingo Villanueva Moreno, segundo Jefe de la de Irún. — Página 238.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Irún, á D. Juan de la Cruz Roldán y Sarasa, que desempeña igual cargo en la de Port-Bou. — Páginas 238.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, á D. Manuel Alvarellos Berronal, Administrador de la de Tarragona. — Página 238.

Otro declarando jubilado á D. Francisco Gutiérrez Escobedo, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Valencia. — Página 238.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Valencia, á D. Luis Frias y Segovia, Inspector de muelles de la misma Aduana. — Página 238.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar con

distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión el Capitán de Caballería D. Castimiro Jimeno Bayón. — Página 239.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las personas naturales ó jurídicas que teniendo la calidad de productores, refinadores ó comerciantes de aceites, sean propietarios de marcas de fábrica ó de comercio ó de nombres comerciales inscritos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados á distinguir aceites puros de oliva, que durante el quinquenio de 1912 á 1916 hubiere exportado aceites de producción nacional á los países de América, podrán seguir exportándolo en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que sean autorizados por la Dirección General de Aduanas, y con sujeción á las formalidades que se expresan. — Páginas 239 y 240.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo sean desechadas todas las proposiciones presentadas en el concurso celebrado en Coruña para adquirir solar ó edificio con destino á los servicios postales y telegráficos y que se convoque otro en las mismas condiciones. — Páginas 240 y 241.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Valladolid y Palma de Mallorca. — Página 241.

Otras nombrando, en virtud de oposición, Catedráticos numerarios de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas de las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Valladolid y Palma de Mallorca, á don Antonio Camacho y Pichardo, D. César Bilió Beñea y D. Alberto Cavanna Egui-luz, respectivamente. — Página 241.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo no se autorice el funcionamiento de ninguna fábrica de explosivos sin que sea previamente reconocida por un Ingeniero que la Jefatura del distrito minero designe. — Páginas 241 y 242.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Rectificación disponiendo se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas. — Página 242.

ESTADO.—Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en Lima del súbdito español D. Benigno Fernández Villamil. — Página 242.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima. — Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de primer Maquinista de la Marina mercantils expedido á favor de D. Juan Brown Borrás. — Página 242.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual. — Página 242.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 243.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración. — Circular interesando de los Gobernadores civiles que con la mayor urgencia remitan á este Centro Directivo un estado formado por el Jefe de la Sección de Cuentas de cada Gobierno Civil, comprensivo de los Ayuntamientos obligados á tener Contador, con arreglo al vigente Reglamento orgánico del Cuerpo y demás datos que se especifican. — Página 244.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. — Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem ídem.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—CAJA DE LO CIVIL.—Pliego 86.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, letra C, del Real decreto de 16 de Octubre último; 6.º, párrafo último, de la Ley de 19 de Julio de 1904, y 25 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, en la vacante ocurrida el día 18 de los corrientes, por ascenso de D. Vicente Zaidín y Alvarez, á D. Ramiro Manteca Montánchez, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, letra C, del Real decreto de 16 de Octubre último,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, y por renuncia de los que le preceden, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la vacante por ascenso de D. Ramiro Manteca Montánchez, á don Francisco Zambalamberrí y Barrera, Interventor de Hacienda de la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración

de la Hacienda pública, á D. José Alcoverro y Font, que lo es de tercera, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos sus efectos legales á la fecha de 18 de los corrientes, en que se produjo la vacante por ascenso de don Vicente Zaidín y Alvarez.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en la base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración con exención de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos, á D. León Carrillo de Albornoz, al tiempo de ser jubilado del destino de Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo á la excepción que señala el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á D. José López Soto, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Port-Bou, otorgándole en atención á sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Sitges y Grifoll, Administrador de la de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Domingo Villanueva Moreno, segundo Jefe de la de Irún, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Juan de la Cruz Roldán y Sarsa, segundo Jefe de la de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Alvarellós Berrocal, Administrador de la de Tarragona, con Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Francisco Gutiérrez Escolano, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Valencia, otorgándole en atención á sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Frías y Segovia, Inspector de muelles de la misma Aduana, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión el Capitán de Caballería D. Casimiro Jimeno Bayón, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Diosguarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la séptima Región cursa copia del acta formulada por la Junta facultativa de la Academia de Caballería, proponiendo para recompensa al Capitán de dicha Arma D. Casimiro Jimeno Bayón, por haber ejercido el cargo de Profesor durante más de siete años, en dos épocas.

Examinado el expediente, resulta que por Real orden de 17 de Octubre de 1907 (D. O. núm. 232) fué destinado á dicho Centro en concepto de Ayudante de Profesor, cuyo cargo desempeñó hasta fin de Agosto de 1913, y como Profesor se le destinó, por otra de 16 de Agosto de 1916, é incorporado el 31 del mismo, continúa en la actualidad ejerciendo sus funciones; en su consecuencia, este Capitán ha cumplido con exceso los siete años de Profesorado que exige la legislación vigente para alcanzar la recompensa máxima.

Durante estos dos períodos de tiempo ha puesto de manifiesto excelentes condiciones para la enseñanza, habiendo formado parte como Vocal de Tribunal en el tercer ejercicio de los exámenes de ingreso de los años 1909, 10, 12, 16 y 17, y como Secretario en el de 1911, demostrando siempre en el ejercicio de estos cargos inteligencia, celo y laboriosidad, distinguiéndose en todo momento por el exacto cumplimiento de sus deberes.

Cuenta el Capitán Jimeno, objeto de este informe, más de veinte años de efectivos servicios, con brillante concepción, y se halla en posesión de la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado y del distintivo del Profesorado.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que merecen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios prestados á la enseñanza por el Capitán D. Casimiro Jimeno Bayón, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Pro-

fesorado, que se le concedió por Real orden de 23 de Septiembre de 1912 (*Diario Oficial* núm. 216), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 169), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. — El Subsecretario, Ricardo Aranz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cuando por Real orden de 4 de Julio último se prohibió hasta el 15 de Noviembre de 1917 la exportación de aceite, exceptuándose de la medida los fijos de oliva que se exportaran en latas y botellas con marcas ó etiquetas registradas con anterioridad; pero ante las reclamaciones de la industria tonelera, la escasez de hoja de lata y la consideración de que nó es obligatorio el registro de las marcas, se dio la Real orden de 18 de aquel mes, por la cual se permitió la exportación en barriles y toneles y se suprimió el requisito del previo registro, sustituyéndolo á su escasez la fórmula de otra prueba suficiente del uso anterior de las marcas. Por Real orden de 6 de Septiembre del mismo año quedó, finalmente, prohibida la exportación de toda clase de aceites de oliva.

Dicha prohibición subsiste aún, á pesar de haberse comprobado por los datos del Servicio Agronómico que los rendimientos de la última cosecha exceden notoriamente á las exigencias del consumo nacional. Derogarla en absoluto sería peligroso por las repercusiones que la medida pudiera tener en el mercado interior. Pero mantenerla íntegramente cuando ha desaparecido el motivo que la determinó y fuera de los límites indispensables para contener toda injustificada elevación de precios, causaría innecesarios daños á legítimos intereses, ya que la prohibición de exportar paraliza corrientes de tráfico creadas tras largos esfuerzos y perjudica al porvenir de nuestra producción olivera y de las industrias y del comercio que con ella se relacionan, y especialmente el crédito de marcas españolas que han conquistado posiciones en mercados mundiales, no sólo por la bondad del producto que distinguen, sino merced á continuos actos de presencia y de propaganda. Interrumpirlos sin causa inveniéndole sería contrariar provechosas orientaciones de expansión económica, pues sabido es que cuando los productos de un país se ausentan ó recatan en un mercado extranjero, no tardan en sustituirlos ó suplantarlos los de otros países.

Un considerable núcleo de españoles reclama, del otro lado del Océano, con patriótico anhelo, que se aproveche la singular coyuntura que ofrecen las cir-

cunstancias para patentizar la excelencia del aceite fino de oliva español y evitar que en lo futuro continde, bajo el disfraz de extrañas etiquetas, haciéndose la competencia á sí mismo.

Necesario es, por tanto, satisfacer estas legítimas aspiraciones, fortaleciendo, de esta suerte, los vínculos de España con los países americanos; pero al hacerlo es preciso no olvidar que subsistente, por desgracia, la escasez de hoja de lata en el mercado nacional y que, por otra parte, conviene fomentar la industria tonelera y, en todo caso, respetar sus intereses, evitando al mismo tiempo que por la imposición de una determinada forma de envase no puedan realizarse luego las exportaciones que se autoricen.

A la armonización de tan diversas necesidades responde, cuando menos en el propósito, la presente Real orden.

En ella se limita y condiciona la exportación á los países americanos en términos tales que no pueden las autorizaciones repercutir en el mercado interior; pues no tendrán más objeto que alimentar, en proporciones modestas, corrientes de exportación ya creadas. Pero de todas suertes, por si el resultado fuese contrario á lo previsto, la Comisaría general de Abastecimientos queda autorizada para cerrar en cualquier momento en que así convenga al interés nacional, la puerta á las exportaciones.

Resuélvase además el problema de los envases, á base de una distinción entre los dueños de las marcas registradas con anterioridad al 31 de Julio de 1914 y los que las hayan registrado después, por considerarse que no sólo el patriotismo sino el propio interés es garantía de que los primeros no permitirán, sea cualquiera la forma en que se realicen los envíos, que el producto que procuraron acreditar en beneficio propio antes de las circunstancias que se iniciaron en aquel año, sirva para nutrir y sostener las marcas de sus competidores. En cambio se determina la clase de los envases para los que registraron sus marcas después de aquella fecha, á fin de cerrar el paso á cualquiera improvisación alentada por dificultades en otro orden del comercio exterior, y encaminada á utilizar el producto nacional á favor de desenvolvimientos ajenos á su interés y crédito.

Establécese un procedimiento breve y sencillo para la tramitación de las peticiones, y se parte del hecho del Registro de las marcas, porque si bien éste no es obligatorio, es el medio legal establecido en España para asegurar, mientras subsista, la protección administrativa á quienes lo utilizaron oportunamente. Determinase además el carácter personal é intransferible de las autorizaciones, para evitar que puedan ser objeto de negociaciones incompatibles con el propósito que inspira su creación, y se estimula

finalmente, la declaración de las existencias, supeditando á su previa presentación el otorgamiento de las autorizaciones.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, que teniendo la calidad de productores, refinadores ó comerciantes de aceites sean propietarios de marcas de fábrica ó de comercio ó de nombres comerciales inscritos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados á distinguir aceites puros de oliva, con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española, que durante el quinquenio de 1912 á 1916 hubieren exportado aceites de dicha clase y de producción nacional á los países de América, podrán seguir exportándolo, con las mismas marcas ó denominaciones y á los mismos países, en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que para ello sean previamente autorizados por la Dirección General de Aduanas con sujeción á las formalidades que más adelante se expresan.

2.º Las autorizaciones se solicitarán de la Dirección General de Aduanas dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente disposición, mediante instancia en la cual cada peticionario deberá expresar la cantidad de aceite que desee exportar durante el presente año, el país de destino de la mercancía, las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición, los envases que se utilizarán para la misma y la Aduana designada para la salida.

Los interesados presentarán las instancias para su curso á las Cámaras de Comercio ó de Industria ó á la Cámara Agrícola de su respectiva provincia ó localidad y previa exhibición de los correspondientes certificados-títulos del Registro español de la propiedad industrial y de los libros de comercio, ajustados á las formalidades legales y demás comprobantes que dichas Corporaciones consideren necesarios; éstas certificarán si concurren ó no en el solicitante las circunstancias del apartado 1.º de esta Real orden; la fecha de la concesión del certificado título, y cuál resulta ser el promedio de las expediciones hechas por el interesado en el citado quinquenio, á cada uno de los países que aquel apartado indica.

Dichas certificaciones podrán ser sustituidas en cuanto al título por el original de éste, testimonio notarial ó certificado del Registro de la propiedad indus-

trial, y en cuanto al promedio por certificación de las Aduanas de salida de las expediciones hechas durante el quinquenio. En tales casos, el documento sustitutivo deberá presentarse con la instancia á la Cámara por conducto de la cual se curse.

Las instancias y certificaciones serán remitidas por las Cámaras á la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, á contar de la expiración del que señala el párrafo primero de este apartado.

3.º En vista de la cantidad media del quinquenio, representativa de la capacidad exportadora de cada solicitante y de las cantidades que haya solicitado exportar cada uno, la Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, determinará la cantidad total que podrá exportarse á cada país de los que indica el apartado 1.º Una vez hecha esta determinación, la Dirección General de Aduanas, mediante prorrateo de la total cantidad autorizada, fijará la que mientras no sea revocada la autorización, cada solicitante podrá exportar durante el trimestre que siga á la fecha de la misma. Trimestralmente se renovarán estas autorizaciones.

4.º Las autorizaciones concedidas para cada trimestre caducarán si no se utilizaran en todo ó en parte durante el mismo, salvo justificación mediante certificado de la Aduana designada para la salida de que á pesar de hallarse la mercancía oportunamente dispuesta para el embarque, no pudo éste tener lugar por falta de tonelaje ó por otra causa ajena á la voluntad del expedidor. En este caso la autorización subsistirá totalmente ó por la parte no utilizada, hasta que se haya utilizado ó hasta que haya desaparecido la causa que lo impedía.

Las cantidades que representen las autorizaciones caducadas podrán prorratearse durante el trimestre siguiente al practicarse la distribución de la cantidad á exportar en el mismo.

5.º Las exportaciones autorizadas con arreglo á esta Real orden deberán verificarse precisamente en latas ó botellas cuando se trate de marcas ó denominaciones registradas después del 31 de Julio de 1914; pero si hubieren sido registradas antes de dicha fecha, podrán hacerse en otros envases. En todo caso, en éstos habrá de constar de modo indeleble la marca ó denominación en forma notoria.

6.º Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales é intransferibles.

7.º Las exportaciones que se autorizan no podrán realizarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilogramos, peso neto, para determinar el cual se procederá de conformidad, en cuanto sea posible, con lo prevenido en la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Este pago se realizará en la Aduana de salida.

8.º Las ocultaciones, la falta de presentación de las declaraciones, así como las inexactitudes ó falsedades que con tengan, además de las responsabilidades penales á que puedan dar lugar, serán castigadas, al igual que las demás infracciones de esta Real orden, con arreglo á la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

9.º Se amplía hasta el día 5 de Mayo próximo, el plazo fijado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, para presentar las declaraciones juradas de las existencias de aceite. No se autorizará en ningún caso la exportación de partida alguna que no haya sido oportunamente declarada con arreglo á dicho Real decreto y al presente apartado.

10. La Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, podrá, en cualquier momento, suspender ó anular las autorizaciones concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Finalizado el concurso que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Agosto del año próximo pasado, se convocó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Coruña, de fechas 19 y 17 del mismo mes y año, para la adquisición de solares ó edificios de derribar ó aprovechar, con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en la expresada capital:

Resultando que transcurrido el plazo para la presentación de proposiciones y constituida la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras tuvo lugar la apertura de los pliegos, que, según la correspondiente acta notarial, fueron los seis siguientes:

1.º De D. Angel Durán, que ofrece un solar situado en la segunda zona de ensanche, de 2.992,50 metros cuadrados de superficie, por 60.000 pesetas.

2.º De D. Javier González y D. Antonio Díez, que ofrecen tres solares contiguos en la plaza de María Pita, con una extensión total de 539,74 metros cuadrados, al precio de 105 pesetas metro.

3.º De D. Miguel Gil Casares, que propone un solar en la calle de Juan Flores de 1.070,20 metros cuadrados, por pesetas 79.729,90, y otro terreno en el mismo sitio que el anterior de 822,14 metros cuadrados, por 71.526,18 pesetas.

4.º De D.ª Sofia y D. Eduardo Atocha y D. Angel Durán, ofreciendo el edificio conocido por La Pacificadora y un terre-

no anejo con superficie total de 2.109,87 metros cuadrados, por 160.000 pesetas.

5.º De D. José Rodríguez García, que ofrece tres solares: dos con 800 metros cuadrados, situados en la calle de Betanzos, siendo su precio por metro el que para esta unidad se fija en el anuncio de concurso; y

6.º De D. José Naya Mallo, que propone una casa situada en la calle Fuente de San Andrés, de 493,82 metros cuadrados, por 225.000 pesetas.

Resultando que constituida nuevamente la Junta para deliberar acerca de dichas proposiciones, informó proponiendo se desechasen todas las ofertas, con el voto en contra de los señores Delegado de Hacienda y Presidente de la Cámara de Comercio, que estimaban era aceptable la propuesta hecha en el pliego número 3, y uniendo á la documentación del concurso una instancia suscrita por D. Pedro Pau, D. José Gila y D. Ildefonso Fernández Feijóo, en la que ofrecen un solar de 1.200 metros cuadrados, próximamente, situado en la calle de San Andrés, por el precio de 275.000 pesetas:

Considerando que del examen de las proposiciones presentadas resulta que el solar ofrecido en el pliego número 1 debe desecharse por estar muy distanciado del centro de la población, entre calles sin urbanizar y alguna sin trazar; que el presupuesto en el número 2 y la finca ofrecida en el número 6 no pueden admitirse por ser su superficie menor que la exigida en el concurso; que las proposiciones contenidas en los pliegos números 3, 4 y 5, no pueden aceptarse por estar todas las fincas situadas en lugar excéntrico, y la última, además, entre calles sin urbanizar.

Considerando que la proposición formulada por los Sres. Pau, Gila y Fernández Feijóo, no puede admitirse, pues aparte de haber sido presentada después de terminar el plazo del concurso, es muy elevado su precio como solar:

Visto el informe emitido por la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se desechen todas las proposiciones presentadas en el concurso celebrado en Coruña para adquirir solar ó edificio con destino á los servicios postales y telegráficos, y se convoque otro en las mismas condiciones que el anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Gijón, Valladolid y Palma de Mallorca; quedando desestimada la protesta presentada por D. Fernando Gómez Redondo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Antonio Camacho y Pichardo, Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. César Silló Beleña, Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Alberto Cavanna Eguiluz, Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo que ha tomado la fabricación de explosivos en España, y que ha de aumentarse con la instalación de nuevas fábricas por la supresión del monopolio hasta aquí establecido, así como las insistentes reclamaciones de la industria minera, principal consumidora de aquellos productos, tanto en lo que se refiere á la calidad de los mismos como á la deficiencia en la elaboración de ellos, ocasionando á veces la paralización de los trabajos en algunos distritos, imponen la necesidad de una resuelta actuación del Estado en la vigilancia de las mencionadas fábricas, no sólo para que la instalación de ellas responda á obligadas condiciones de seguridad, sino también para que puedan atender cumplidamente al consumo exigido por la industria extractiva.

Desde que por Real orden de 11 de Enero de 1865 se fijaron las reglas de policía y seguridad pública á que habían de sujetarse las concesiones y el funcionamiento de las fábricas de explosivos, se encomendó esta misión inspectora al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y así ha venido reconociéndose en los Reglamentos orgánicos del mismo, incluso en el vigente de 21 de Enero de 1905, en cuyo artículo 1.º, párrafo 10, se expresa textualmente como una de las funciones propias de este organismo «la inspección de los edificios y procedimientos empleados para la fabricación de toda clase de explosivos». No en todos los distritos mineros se han cumplido, sin embargo, con estas prescripciones reglamentarias, que han ido quedando así abandonadas con grave perjuicio de los consumidores y de los intereses públicos; y para procurar que vuelvan á adquirir toda la eficacia legal en que se inspiraron,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se autorice el funcionamiento de ninguna fábrica de explosivos sin que sea previamente reconocida por un Ingeniero que la Jefatura del Distrito minero correspondiente designe.

2.º Que por los Ingenieros de cada Distrito se visiten periódicamente las fábricas ya establecidas, informando sobre sus condiciones de seguridad, clase y cantidad de productos elaborados, procedencia de las primeras materias y condiciones especiales de la fabricación desde el punto de vista de sus aplicaciones al consumo nacional, debiendo comenzarse estas visitas en el más breve plazo posible para reunir una completa estadística de las fábricas existentes, y remitiéndose los correspondientes informes á esa Dirección General, y

3.º Que por el Consejo de Minería se propongan las condiciones de policía y

seguridad que con arreglo á los modernos procedimientos de fabricación deban establecerse, á fin de ampliar en la forma que proceda para este servicio el vigente Reglamento de policía de minas y fábricas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

PR SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Por haberse padecido una omisión al publicarse la siguiente disposición en la GACETA del 21 del actual, se reproduce rectificada:

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real decreto de 17 del corriente, respecto de la constitución de Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado á esta Comisaría general, la misma ha acordado:

1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.

2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones, una de representación agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociación de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, Asociación de Viticultores de Navarra, Federación de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Cámara Agrícola de la Coruña, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Federación Agrícola Asituriana.

La Sección segunda, también presidida por V. I., la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformación de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes á la importación y distribución de abonos que no requieran transformación química serán estudiados y propuestos por la Sección primera, y cuando se trate de primeras materias que exijan aquella transformación, presidirá V. I. una Comisión mixta de ambas Secciones, formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte á las relaciones de este Comité especial con el Central á que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de las Sociedades interesadas y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.—Ventosa.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes,

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lima, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Benigno Fernández Villamil, Presbítero, cuyo fallecimiento ocurrió en el Hospital de Tarma el 9 de Junio de 1915.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de primer Maquinista de la Marina mercante expedido á favor de D. Juan Brown Borrás, de la inscripción marítima de Barcelona, y estando legalmente justificado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el mencionado título y se proceda á la expedición del correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los señores Directores locales de Navegación de los puertos.

Madrid, 13 de Abril de 1918.—El Director general de Navegación y Pesca Marítima, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera quincena de Abril de 1918.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Tomás Alonso Zabala, Gobernador civil de varias provincias. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.	8.000,00
D. José Borús Nieto, ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Madrid.	6.000,00
D. Carlos de la Torre Mínguez, Registrador de la Propiedad de primera clase, de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Valladolid.	5.600,00
D. Eugenio Rull y Cárcamo, Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, y de segunda en esta Dirección General. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, dos quintos de 5.000, por Madrid.	2.000,00
D. Manuel Sata Bordonas, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Orense.	1.800,00
D. Ladislao Fernández García, Oficial tercero de la Intervención de Hacienda de Avila. Se	

Pesetas.

le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Avila.	1.500,00
D. Juan Fraile Pintor, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375, por Madrid.	825,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	<u>25.725,00</u>

CESANTÍAS

Excmo. Sr. D. Juan Ventosa y Calvell, Ministro que fué de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas, por Madrid.	7.500,00
---	----------

EXCEDENCIAS

D. Manuel Sáenz de Quejana, Auxiliar de la clase de terceros de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber de 2.666,66 pesetas anuales, dos tercios de 4.000 pesetas, por Madrid.	2.666,66
---	----------

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª Magdalena Romero y Ciganda, viuda de D. Bonifacio del Espinal, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.	2.500,00
--	----------

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª María y D.ª María de la Paz Villar Santaló, huérfanas de D. Ramón, Magistrado que fué de Audiencia Territorial, jubilado. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios por La Coruña, de.	1.250,00
D. Jesús y D. Carlos Fernández Conde, huérfanos de D. Cirino, Oficial primero de Administración, Auxiliar tercero que fué de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se los declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid, de.	1.750,00
D.ª Aurora Pascual y Cancelo, viuda de D. Vicente Navarro-Reverter y Gomis, Jefe de tercer grado que fué del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid, de.	1.750,00
D.ª Francisca Díaz Delgado, viuda de D. Manuel García San Julián, Portero tercero que fué del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid, de.	666,66
D.ª Concepción García Traverso, viuda de D. José Cañellas O'Kelly, Oficial primero que fué de Administración, Auxiliar tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios por Cuenca, de.	1.750,00

	Pesetas.
D. ^a Antonia González Hernández, viuda de D. Toribio Pérez Acosta, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Santa Cruz de Tenerife, de.....	375,00
D. ^a Dolores Jordán Doré, viuda de D. Antonio Aguirre de la Morena, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas por Jaén, de.....	375,00
D. ^a Fuensanta Nicolás Requiel, viuda de D. Francisco Perea Lorenzo, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	625,00
D. ^a Rosa Revuelto y Abril, viuda de D. Juan Pérez López, Catedrático del Instituto de Sevilla. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	625,00
D. ^a Francisca Guardiola Fernández, viuda de D. Fernando de Abreu y Quinto, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	750,00
D. ^a Amalia Alvarez Sanahuja, huérfana de D. Modesto, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Dolores Abella y Casariego, viuda de D. Augusto Sandino Barcón, Inspector general del Cuerpo de Minas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Orense, de.....	1.760,00
D. ^a Inés Fernández López, viuda de D. Jesús Ron Varela, Registrador que fué de la Propiedad, de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Avila, de.....	1.500,00
D. ^a Luisa Canellas Alvarez, viuda de D. Silvino Gordó Perona, Subdirector de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	625,00
D. ^a Dionisia Herrera Sánchez, viuda de D. Manuel Perpén y Lanuza, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. ^a Luisa Sánchez Díaz, viuda de D. Jesús García Ramos, Ayudante que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a María Jesús Gómez Miguel y Díaz Mariblanca, viuda de D. Rafael Domínguez Sánchez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo de.....	375,00
D. ^a Salvadora Romero Vicent,	

	Pesetas.
viuda de D. Carlos Soler Tarazona, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
D. ^a Matilde Sotelo Estruch, huérfana de D. Florentino, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Mercedes Estruchs y Casas en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. ^a Consuelo Navarro Sánchez, viuda de D. Inocencio González del Riego, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por La Orotava de.....	950,00
D. ^a Prudencia Gómez Martínez, viuda de D. Francisco López y Altuna, Auxiliar tercero de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid de.....	750,00
D. ^a Mercedes Atienza Rubio, huérfana de D. Melchor, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia de.....	950,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	19.316,66

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a María García San Román, viuda de D. Juan Horcajo Sánchez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Avila.....	121,66
D. ^a Crésima Feijóo Valle, viuda de D. José Magariño, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cáceres.....	121,66
D. ^a María del Carmen Gaviño Ferrer, viuda de D. Primitivo R. Martínez y Trillo, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cádiz.....	166,66
D. ^a Carolina Salinas Lamas, hija de D. Arturo Salinas Sánchez, Portero que fué de la Pagaduría de Hacienda de Valladolid. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Valladolid.....	125,00
D. ^a Carlota Benitez de Vargas Hidalgo, viuda de D. Felipe Gil y Fernández, Portero que fué de la Administración de Contribuciones de Ciudad Real. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	125,00

	Pesetas.
D. ^a Luisa Valiente Navarro, viuda de D. José Ibáñez Abellán, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Alicante.....	152,08
D. ^a Francisca Sumano Gutiérrez, viuda de D. Valeriano Gil Bustabad, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Santander.....	166,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	978,72

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Petra Escudero Diaz, viuda del Obrero de las minas de Almadén, D. Saturnino Rodríguez Capilla. Se la declara con derecho a la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a María de las Candelas Cuellar y Albajas, viuda del Obrero de las minas de Almadén D. Severo Gallego Muñoz. Se la declara con derecho a la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Vicenta Angela Párraga y Ruiz Cefiamero, huérfana de D. Pedro Casto, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho a la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	
	547,50

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	25.725,00
Idem las cesantías.....	7.500,00
Idem las excedencias.....	2.666,66
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.500,00
Idem las idem del Montepío.....	19.316,66
Idem las mesadas de supervivencia.....	978,72
Idem las limosnas de Almadén.....	547,50
<i>Total.....</i>	59.234,54

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Joaquín Vidal, vecino de Esparraguera, quien en concepto de Presidente de la Sociedad establecida en dicha localidad con el nombre de Patronato de la Juventud de Esparraguera, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidas dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad, y un ejemplar de sus Estatutos, debidamente cotejado, en los que se determina tiene por objeto la instrucción y educación de la juventud y el fomento de todas las instituciones encaminadas a mejorar la condición moral y económica de las clases populares y productoras:

Considerando que si bien son sumamente plausibles los objetivos expresados que constituyen la finalidad única del mencionado Patronato, no le es aplicable por razón de ellos ninguno de los casos de exención consignados en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata:

Considerando que los bienes que forman su capital no están tampoco comprendidos entre los declarados exentos de su exacción por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en su artículo 1.º, pues si bien entre otros consigna disfrutarán de ese beneficio las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo, no puede estimarse sea de esta índole el Patronato referido; siendo además principio general en materia tributaria, que las leyes de excepción deben ser siempre interpretadas en sentido restrictivo:

Considerando, por tanto, que no hay términos hábiles legalmente para acceder á lo solicitado al prohibir la vigente ley de Contabilidad, en su artículo 5.º, se conceda exención de impuestos públicos salvo en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada en favor del Patronato de la Juventud de Esparraguera, establecida en el pueblo de este nombre, de la provincia de Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Jerez de los Caballeros, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de dicha ciudad, administrado por la Junta que preside:

Resultando que á la instancia no se acompañó documento alguno, habiendo requerido la Abogacía del Estado de Badajoz á dicha Junta, y en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General, á fin de que aportara los determinados en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911; no presentando, á pesar de los requerimientos para ello efectuados, más que un testimonio de un auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, aprobando la información *ad perpetuum* practicada para suplir la falta de título fundacional del establecimiento:

Considerando que en el mencionado precepto reglamentario se dispone que para conceder la exención solicitada á las instituciones de beneficencia gratuita, precisa acompañar á la instancia los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, documento también exigido para otorgarles el expresado beneficio por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad

en la materia (párrafo segundo del número 3.º de su art. 1.º):

Considerando que en el caso presente no sólo dejó de unirse ese traslado á la instancia en que la petición se formuló, sino que tampoco ha sido después presentado á pesar de los requerimientos al efecto hechos, el último en 2 de Marzo próximo pasado, no habiéndose tampoco acreditado haberse promovido el oportuno expediente para obtener la indicada clasificación, ni apareciendo entre los antecedentes existentes en esta Dirección que dicho expediente esté tramitándose:

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á lo prevenido en las aludidas disposiciones, es causa bastante por sí sola para denegar la exención, según ya se ha declarado en diversos casos análogos, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada en favor del Hospital de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

CIRCULAR

Determina el artículo 18 del Reglamento vigente de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, que vacante una Contaduría ó Jefatura de Cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará á esta Dirección General en el término de diez días hábiles, por conducto del Gobernador civil, manifestando la causa que originó aquélla.

No obstante lo categórico é imperativo de aquel precepto reglamentario, son, al parecer, en número considerable las Corporaciones que dejan de cumplirlo, dificultando de este modo la publicación de los oportunos concursos que previene el artículo 19 del mencionado Reglamento, ya que si bien este mismo precepto faculta para la publicación de los indicados concursos aunque no se hubiere dado cuenta oficial de la vacante, siempre que por cualquier circunstancia conste su existencia, es lo cierto que si alguna vez llegan noticias á esta Dirección de alguna vacante, no reúnen las condiciones precisas de veracidad ni los datos indispensables y exactos para proceder al anuncio con seguridades de acierto.

Debido á tales omisiones y también á las en que incurrir muchos Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos Civiles al no cumplir el deber que les impone el número 5.º del artículo 45 del citado Reglamento, con evidente perjuicio del Cuerpo á que pertenecen, no existen en este Centro datos oficiales completos para venir en conocimiento de todos los Ayuntamientos que

deben tener Contador, ni, en algunos casos, de las personas y circunstancias que concurren en quéntas desempeñan, circunstancias precisas é indispensables para que las disposiciones de aquel Reglamento puedan tener el debido cumplimiento y efectividad.

En consideración á todo lo expuesto, y sin perjuicio de dictar en lo sucesivo disposiciones coercitivas encaminadas á que los Presidentes de las Corporaciones y los Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos Civiles cumplan rigurosamente los deberes que las citadas disposiciones reglamentarias les imponen, se hace preciso ante todo reunir los precisos datos oficiales que justifiquen con la exactitud debida cuáles son las Contadurías provistas conforme á las disposiciones vigentes y cuáles las que en la actualidad se encuentran vacantes ó servidas con carácter interino y deben ser provistas reglamentariamente, á cuyo efecto esta Dirección General ha acordado interesar de V. S. que con la mayor urgencia y sin perjuicio de reclamar los antecedentes que estime indispensables, remita á este Centro directivo un estado que forme el Jefe de la Sección de Cuentas de ese Gobierno bajo su personal responsabilidad, comprensivo de los datos siguientes:

1.º Ayuntamientos de esa provincia obligados á tener Contador, con arreglo al vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, expresando en sucesivas casillas la clase de Contaduría, si se encuentra vacante y desde qué fecha y por qué causa, ó si está provista en propiedad, y en este caso el nombre, apellidos, fecha del nombramiento de quien la desempeñe y de las oposiciones de que procede ó de la confirmación en su caso y demás circunstancias con que acredite el interesado su derecho al ejercicio del cargo, y caso de que la ocupe un interino, el nombre de este funcionario.

2.º Ayuntamientos que no están actualmente obligados á tener Contador conforme á las disposiciones del vigente Reglamento, y que no obstante lo tengan, indicando respecto á ellos los mismos datos que se exigen en el número anterior y además si el Jefe de la Sección de Cuentas ha formulado respecto á ellos la propuesta á V. S. y la advertencia á la Corporación á que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento y acuerdos que sobre el particular haya adoptado la Corporación.

3.º Ayuntamientos que por virtud de las alteraciones de sus presupuestos están obligados á crear la plaza de Contador, indicando de igual modo si la Jefatura de Cuentas ha formulado la propuesta y advertencia á que se refiere el último precepto citado, indicando también los acuerdos adoptados respecto al particular por la Corporación municipal; y

4.º Nombres, apellidos y circunstancias que concurren en los funcionarios que desempeñen en propiedad los cargos de Contadores de la Diputación y Jefatura de la Sección de Cuentas, expresando si estuvieren vacantes algunos de estos cargos la fecha y causa que lo originó.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.—El Director general, José Rosado.

Señor Gobernador civil de ... (se exceptúan los de las provincias Vascongadas y Navarra).